



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00791-00
Accionante:	LINA MARÍA MARTÍNEZ CASTAÑO
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por LINA MARÍA MARTÍNEZ CASTAÑO en contra de FAMISANAR E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 27 de octubre del año 2022 el médico tratante ordenó EXTRACCIÓN DEL LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO, con el fin de descartar infecciones o bacterias *“que se le pudieran haber producido en el Cerebro y de igual forma para poder descartar otras causas secundarias a su diagnóstico final”*.
- A la presentación de la tutela la accionada no había autorizado los servicios médicos prescritos por el galeno tratante.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar y practicar los servicios médicos prescritos por el galeno tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y vinculando de oficio a LA I.P.S. COLSUBSIDIO, NEUROFAMILIA I.P.S. S.A.S., LABORATORIO CLÍNICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

COLCAN COLOMBIA, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

A su vez, en dicha providencia el juzgado decretó medida provisional de oficio. En efecto, ordenó a FAMISANAR E.P.S. que de forma INMEDIATA: PROCEDIERA A AUTORIZAR Y REALIZAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS MÉDICOS EN FAVOR DE LA ACCIONANTE:

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
33101	PUNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA O TERAPEUTICA)	MARTINEZ, JESUS	NEUROLOGIA	No Prioritaria	11UTNEUA	Sol N conf		
903850	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (LCR EXAMEN FISICO Y CITOQUIMICO CON GLUCOSA PROTEINAS M	MARTINEZ, JESUS	NEUROLOGIA	No Prioritaria	11UTNEUA	Sol N conf		

Justificación: DESCARTAR CAUSAS SECUNDARIAS DE CEFALEA.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada realizó lo que la accionante estaba solicitando en la tutela y que fue objeto de medida provisional de oficio, tal como lo informó al juzgado la accionante Lina María Martínez Castaño en el consecutivo N°27 del expediente.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso concreto

Lina María Martínez Castaño promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental a la salud y se ordene a la accionada autorizar y practicar los servicios médicos prescritos por el galeno tratante así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
33101	PUNCION LUMBAR (DIAGNOSTICA C TERAPEUTICA)	MARTINEZ, JESUS	NEUROLOGIA	No Prioritaria	11UTNEUA	Sol N conf		
903850	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO (LCR EXAMEN FISICO Y CITOQUIMICO CON GLUCOSA PROTEINAS M	MARTINEZ, JESUS	NEUROLOGIA	No Prioritaria	11UTNEUA	Sol N conf		

Justificación: DESCARTAR CAUSAS SECUNDARIAS DE CEFALEA.

El 15 de agosto de 2023 se recibió correo electrónico proveniente de la accionante, visible en el **consecutivo N°27** del expediente en el cual manifestó: “Mi nombre es Lina María Martínez Castaño, yo coloque una tutela contra Famisanar por un procedimiento de una punción lumbar, el día de ayer ya me realizaron el examen como lo indicó el Neurólogo”.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada y que fue objeto de la medida provisional decretada de oficio por el despacho, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **LINA MARÍA MARTÍNEZ CASTAÑO** contra **FAMISANAR E.P.S.** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdda660beb7026e90f54b2a0a1802e4db07bec2a914dc4f4c9f88700bfc1461**

Documento generado en 23/08/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>